

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

## 10697 ORDEN de 14 de mayo de 1997 por la que se crea la Comisión Ministerial para la Introducción del Euro.

La introducción del Euro como moneda única europea a partir del 1 de enero de 1990, en aquellos Estados miembros que participen en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM) exige por parte de las Administraciones Públicas españolas y, en particular, de la Administración General del Estado la adopción de importantes medidas y la actuación en una multiplicidad de frentes.

Con esta finalidad el Real Decreto 363/1997, de 14 de marzo, de Creación de una Comisión Interministerial y de Comisiones Ministeriales para la Coordinación de las Actividades Relativas a la Introducción del Euro, regula la estructura organizativa formal que ha de servir, en la Administración General del Estado, para preparar la introducción de la moneda única europea.

Esta estructura organizativa se concreta en dos vertientes: Una de carácter interministerial —la Comisión Interministerial para la Introducción del Euro—, que propiciará la coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y la elaboración de propuestas de la Administración española ante los órganos comunitarios, y otra de carácter ministerial —las Comisiones Ministeriales para la Introducción del Euro—, para detectar los problemas que afecten al ámbito de la competencia de cada departamento.

En concreto, el artículo 6 del Real Decreto 363/1997, de 14 de marzo, dispone la constitución en cada Ministerio, mediante Orden de una «Comisión para la Introducción del Euro», regulando a continuación los principales aspectos de su composición y funciones. La disposición transitoria segunda establece un plazo de tres semanas para la constitución de las citadas comisiones ministeriales a partir de la entrada en vigor del Real Decreto.

La presente Orden da cumplimiento a estos aspectos y desarrolla el resto de las previsiones del Real Decreto 363/1997, de 14 de marzo, con la finalidad de constituir, en el Ministerio de la Presidencia, la Comisión para la Introducción del Euro, adecuándola a su estructura orgánica y funciones.

En su virtud, previa autorización del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

### Primero.—Naturaleza y adscripción.

Se constituye la Comisión para la Introducción del Euro del Ministerio de la Presidencia como órgano colegiado responsable de la coordinación de las actividades relativas a la introducción del euro en el área de trabajo del departamento. La comisión quedará adscrita a la Subsecretaría de la Presidencia.

### Segundo.—Funciones

Son funciones de la Comisión Ministerial para la Introducción del Euro:

1. Elaborar un informe sobre los problemas que plantea la introducción del euro, tanto en lo relativo a la gestión interna del departamento como en cuanto a su proyección exterior en relación a las Administraciones Territoriales, el sector privado y otras instituciones, dentro del ámbito de las competencias del Ministerio. El informe deberá contener el análisis y la valo-

ración de las posibles soluciones alternativas a dichos problemas.

2. Elaborar, sobre la base del informe mencionado, el Plan Ministerial para la Introducción del Euro, en el ámbito de las competencias del departamento. El plan deberá comprender un inventario de los programas informáticos, de los procedimientos administrativos y de las disposiciones que sea preciso elaborar o modificar, así como la evaluación de los costes de implantación del euro.

3. Realizar el seguimiento del Plan Ministerial para la Introducción del Euro. Este seguimiento consistirá tanto en el análisis y evaluación del cumplimiento de las propuestas recogidas en el plan como en la revisión y actualización del contenido de dicho plan de acuerdo con la experiencia alcanzada y las directrices propuestas por la Comisión Interministerial.

4. Estudiar y preparar las propuestas del departamento que hayan de ser elevadas a la Comisión Interministerial por propia iniciativa o con motivo de las reuniones convocadas por ésta.

5. Recabar de los centros directivos y organismos del departamento cuantos datos e informes considere necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.

6. Ejercer cualquier otra función que le encomiende el titular del Departamento, en relación con la introducción del euro.

### Tercero.—Composición

1. La Comisión Ministerial para la Introducción del Euro tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: El Subsecretario de la Presidencia, por delegación del Ministro.
- b) Vicepresidente: El Secretario general técnico.
- c) Vocales:

1) Un representante con rango de, al menos, Subdirector general o asimilado, de los siguientes centros directivos y organismos, y designado por los respectivos titulares de éstos:

Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes.  
Secretaría de Estado de la Comunicación.  
«Boletín Oficial del Estado».  
Centro de Estudios Constitucionales.  
Centro de Investigaciones Sociológicas.

2) Los siguientes Subdirectores generales:

El Subdirector general de Informática.  
El Subdirector general de Gestión Económica.  
El Jefe de la Oficina Presupuestaria.

d) Secretario: El Subdirector general de Cooperación y Estudios Internacionales.

2. También podrán asistir a las sesiones de la comisión un representante del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y un representante de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, designados por los titulares de dichos órganos.

### Cuarto.—Calendario de reuniones.

La Comisión Ministerial para la Introducción del Euro se reunirá tantas veces como sea preciso para el seguimiento del plan ministerial y, en todo caso, con carácter previo a las reuniones de la Comisión Interministerial.

### Quinto.—Funcionamiento.

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, la Comisión Ministerial para la Introducción del Euro se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

dico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

La comisión ministerial podrá aprobar asimismo las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

**Sexto.—Medios materiales y personales.**

El funcionamiento de la comisión ministerial no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal ya existentes en el departamento.

**Séptimo.—Extinción.**

La comisión ministerial quedará disuelta en la fecha en que la Comisión Interministerial para la Introducción del Euro considere que la adopción de la moneda única europea ha concluido.

**Octavo.—Normas de aplicación.**

La Subsecretaría de la Presidencia dictará las instrucciones que considere necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

**Noveno.—Entrada en vigor.**

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1997.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

## BANCO DE ESPAÑA

**10698** CIRCULAR 3/1997, de 29 de abril, del Banco de España a entidades de crédito, modificación de la Circular 5/1993, de 26 de marzo, sobre determinación de los recursos propios mínimos.

El Real Decreto 2024/1995, de 22 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, ha desarrollado las reglas especiales de vigilancia aplicables a los grupos mixtos no consolidables, es decir, aquellos integrados por entidades aseguradoras o sus grupos consolidables, por una parte, y por entidades de crédito o sociedades y agencias de valores, o sus respectivos grupos consolidables, por otra.

La Orden de 4 de diciembre de 1996 ha establecido que los grupos mixtos no consolidables deben presentar ante su organismo de vigilancia la información que éste determine, a efectos de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del citado Real Decreto, y habilita a los distintos organismos de vigilancia, entre ellos al Banco de España, para que determinen los modelos a utilizar para el suministro de la información, así como el plazo para hacerlo.

En desarrollo de esta normativa, la presente Circular establece las obligaciones de información de los grupos mixtos cuya vigilancia prudencial corresponde al Banco de España, mediante la modificación de la Circular 5/1993, sobre determinación de los recursos propios mínimos en el ámbito de las entidades de crédito.

En una nueva sección octava, además de determinarse sus obligaciones de información, se ha introducido prácticamente toda la normativa de superior rango reguladora de los grupos mixtos, con el fin de que la Circular 5/1993 continúe siendo una norma completa sobre la materia.

Asimismo, se ha aprovechado esta modificación de la Circular para exigir la remisión de los estados en soporte magnético, como ya se viene haciendo con los de la Circular 4/1991, de 14 de junio.

En consecuencia, en uso de las facultades que en la materia tiene conferidas, y conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, el Banco de España ha dispuesto:

**Norma única.**

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 5/1993, de 26 de marzo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos:

**Norma primera.**

Se da la siguiente redacción a los párrafos primero y segundo del apartado 1:

«1. Lo dispuesto en esta circular, excepción hecha de la sección octava, será de aplicación a los grupos y subgrupos consolidables de entidades de crédito, así como a las entidades de crédito individuales, integradas o no en un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito.

También será de aplicación, con la misma excepción establecida en el párrafo anterior, a los grupos consolidables de entidades financieras distintos de los anteriores cuya supervisión prudencial corresponda al Banco de España, en virtud del título IV del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras (en lo que sigue, el Real Decreto).»

Se añade un último párrafo en el apartado 1, con la siguiente redacción:

«La Sección Octava de esta Circular será de aplicación a los grupos mixtos no consolidados de entidades financieras (en adelante "Grupos Mixtos") cuya vigilancia prudencial corresponda al Banco de España, en virtud del título V del Real Decreto.»

**Norma trigésima tercera.**

Se añade un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción:

«5. La presentación de estados al Banco de España deberá hacerse en soporte magnético o mediante interconexión de ordenadores, de conformidad con las especificaciones técnicas comunicadas al efecto. En todo caso, el estado R.1 deberá remitirse impreso, fechado, sellado y firmado por el Presidente, Consejero-Delegado o Director general. El Banco de España, además, podrá solicitar, de manera individual, la confirmación en impreso, debidamente cumplimentado, de cualesquiera de los estados rendidos.

Excepcionalmente, por causas justificadas, el Banco de España podrá autorizar la presentación de todos o algunos de los estados en los impresos preparados por el Banco de España, que se entregarán fechados, sellados y visados en todas sus páginas, y firmados por persona con poder bastante de la entidad remitente, excepto cuando se trata del estado R.1, que, necesariamente, deberá ser firmado por el Presidente, Consejero-Delegado o Director general.»